

San José, 09 de mayo de 2022
AL-0522 -2022

Señor
Juan Carlos Chávez
Presidente de CATUCOSO
info@catucoso.com

Asunto: Consulta sobre marco legal capacidad de carga turística en las playas y áreas silvestres protegidas del Cantón de Garabito y áreas protegidas, Humedal Marino de Playa Blanca.

Estimado señor,

Sobre consulta realizada vía correo electrónico, en la cual manifiesta:

“Puedan estos departamentos si existe marco legal jurídico, para poder solicitar la intervención de diferentes entidades públicas en la búsqueda de regular la capacidad de carga, turística, visitación y manejo de visitantes, en las playas y áreas silvestre protegidas, esto en razón de no solo proteger los ecosistemas de los 50 metros del área publica sino también lo existentes en las áreas silvestres protegidas.”

I. Sobre la zona pública y zona restringida que no son parte del Patrimonio Natural del Estado. El artículo 1 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, número 6043, indica que la zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible.

Desde una perspectiva jurídica la zona marítimo terrestre sería aquella franja de doscientos metros de ancho que se extiende a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República -con las excepciones de ley como las áreas protegidas- la cual a la vez está conformada por una Zona Pública -los primeros cincuenta metros y los islotes, peñascos, pequeñas formaciones que sobresalgan del mar y los manglares- y una Zona Restringida -los ciento cincuenta metros restantes o el terreno restante, en el caso de las islas-.

En la primera zona, no puede establecerse concesiones para su uso, disfrute y aprovechamiento, por motivo de que es el área de mayor protección, aquella de mayor relevancia no sólo por ser pública en todo momento sino por la cercanía que

guarda con el mar y, por consiguiente, con ecosistemas existentes en los litorales costarricenses, mientras que en la zona restringida puede ser otorgada en concesión, siempre y cuando se cumplan aspectos esenciales por parte de la Municipalidades en la cuales se ubican los terrenos y son: la existencia del amojonamiento y un plan regulador de la zona.

En la zona marítimo terrestre, se pueden encontrar además territorios considerados como zonas costeras y no costeras, patrimonio natural del Estado y zonas protegidas, esto dependerá de los factores ambientales, económicos, culturales y otros presentes en el sitio, y su debida categorización de acuerdo a los Planes Reguladores respectivos.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240, un “Plan Regulador, es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas”

En otro orden de ideas, pero siempre sobre el tema de los Planes Reguladores, conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor. Ley de Planificación Urbana. artículo 15.

II. Sobre las áreas silvestres protegidas. La Ley de Biodiversidad, N° 7788, establece la creación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, como un *“sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica”*

Sobre el ejercicio de sus funciones, continua el artículo: *Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.*

En igual sentido, el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, en el artículo 7, establece que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) “...*Está bajo la rectoría del Ministro del Ambiente y Energía y tiene como competencias las asignadas en la misma Ley de Biodiversidad incluyendo las labores de protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, las asignadas a la Administración Forestal del Estado, según Ley Forestal, a la Dirección General de Vida Silvestre, Ley de creación del Servicio de Parques Nacionales, así como las establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente.*”

La creación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación ha tenido por finalidad última reorientar la gestión de los Recursos Naturales del país, tanto los que se encuentran en propiedad pública como privada, hacia la procuración del desarrollo sostenible y la consecución de una mejor calidad de vida de la población comprendida dentro de las Áreas de Conservación.

De acuerdo a los textos anteriores, todas las competencias relacionadas con la materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, fueron integradas al Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Inclusive nótese como explícitamente se indica que la Administración Forestal ejercerá sus funciones y competencias junto a la Dirección General de Vida Silvestre y el Servicio de Parques Nacionales, como una sola instancia mediante la estructura administrativa del SINAC.

III. Sobre las competencias sobre la Zona Marítimo Terrestre. La Superior y General vigilancia del Instituto Costarricense de Turismo. Usufructo y Administración de las Municipalidades y Control Jurídico de la Procuraduría General de la Republica. *Los artículos citados en el siguiente párrafo corresponden a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043, y su reglamento, según se indique.*

Por mandato de Ley corresponde al Instituto Costarricense de Turismo en nombre del Estado la "superior vigilancia" de todo lo relacionado con la zona marítimo terrestre; (art. 2); esta delegación de vigilancia supone una serie de atribuciones relacionadas con la zona geográfica, funciones específicas que desde el punto de vista regulatorio le reviste de atribuciones concretas que la ley y su reglamento enumeran; como dictar y hacer cumplir las medidas que estimen necesarias para la conservación o para evitar que se perjudiquen las condiciones originarias de la zona costera (art. 17); dar su autorización para la construcción de instalaciones industriales, mineras o de artesanía (art. 18 Ley y 8 Reglamento); autorizar los planos y proyectos de las obras de infraestructura y construcción que excepcionalmente se permita instalar en la zona pública (arts. 22 Ley y 11 Reglamento); otorgar su acuerdo para el uso particular de la zona pública, tratándose de propiedades debidamente inscritas (art. 25 Ley); elaborar el plan general de uso de la tierra ubicada en la zona marítimo-terrestre (art 26 Ley); hacer la declaratoria de zonas turísticas o no turísticas, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de las municipalidades (arts. 27 Ley y 6 Reglamento); formular proyectos de desarrollo turístico integral que comprendan parte o el total de una zona turística (art. 28 Ley); dictar las disposiciones necesarias para el mejor aprovechamiento de las zonas declaradas de aptitud turística (art. 29); llevar el registro general de concesiones[1] (art. 30 Ley); aprobar los planes de desarrollos urbanos o turísticos[2] que afecten la zona marítimo terrestre (art. 31 Ley); aprobar o improbar las solicitudes de concesiones y prorrogas (art 42 Ley); entre otras; así como un deber de conocer el ámbito normativo aplicable a dicha circunscripción geográfica, estar al tanto de su correcta aplicación, entendiendo con ello los límites de su gestión.

Por otro lado, el usufructo y administración de la zona marítimo terrestre, tanto de la zona pública como de la restringida, corresponden a la municipalidad de la jurisdicción respectiva (art. 3). Es decir, existe una delegación del Estado en las municipalidades, para la administración y protección de la zona.

Con base en lo anterior, y en respuesta a su consulta, el manejo de las áreas silvestres protegidas y la entidad que podría atender la consulta es el área de Conservación competente del SINAC, lo anterior con base en el plan de manejo vigente para el Área Silvestre Protegida, del caso.

Para el caso de zona pública y zona restringida que no son parte del Patrimonio Natural del Estado lo que aplica es el Plan Regulador costero vigente y las reglamentaciones municipales como administradoras de la zona marítimo terrestre.

Cordialmente,

Msc. Rosibel Ureña Cubillo
Coordinadora de Unidad
Gestión Jurídico-Administrativa

Licda. Mónica Cedeño Castro
Asesoría Legal

Lic. José Francisco Coto Meza, MSc.
Asesor Legal, ICT

FCM/MCC/RUC-2022
NI-0473

CC/ Departamento de Planeamiento Turístico, ICT
Archivo, consecutivo